

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 3 de marzo de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00090** de MIGUEL ALFONSO AMAYA PERALTA en contra de LADRILLERA BARRANQUILLA, SU SERVICIO TEMPORAL S.A. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico. Acredítese que se cumplió con tal requisito
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a la parte demandante.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

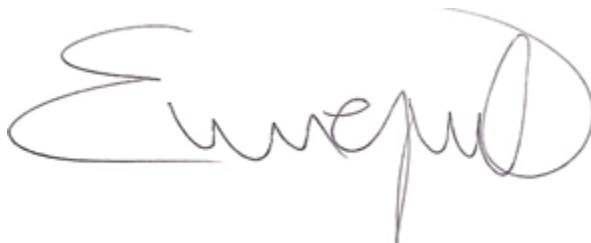
4. En el hecho N° 1 indique con precisión los extremos temporales en los que se desarrolló la labor indicada.
5. En el hecho N° 2 manifieste la fecha en la que celebró el contrato de trabajo mencionado
6. En el hecho N° 6 indique el día exacto del mes y la anualidad a la que hace mención.
7. En el hecho N° 7 explique a que hace referencia con la expresión “*el contrato era liquidado anualmente*”.
8. En el hecho N° 11 mencione ante que entidades inició el proceso de pérdida de capacidad laboral y el trámite del mismo, si es del caso manifestar los resultados arrojados en el dictamen.
9. En la pretensión declarativa N° 1 indique la fecha exacta del extremo inicial de la relación laboral a la que hace referencia.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 54 FIJADO HOY 28 de mayo de 2021 A LAS
8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria